

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11061** *ORDEN de 31 de marzo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Felipe Medina Ramos, don Armando Medina Vega y don Marcial Hernández Alayón.*

En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Felipe Medina Ramos, don Armando Medina Vega y don Marcial Hernández Alayón, como demandantes, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre indemnización con motivo de la evacuación del Sahara, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 27 de septiembre de 1979, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo alegada por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos las pretensiones de la demanda formuladas por don Felipe Medina Ramos, don Armando Medina Vega y «Naviera Alcordemar, S. A.», y confirmar, por ajustadas al ordenamiento jurídico, las resoluciones del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de tres de marzo de mil novecientos setenta y ocho, que desestimaron los recursos de reposición interpuestos contra las de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete, que fijaron las cuantías de las indemnizaciones reconocidas a los demandantes por evacuación forzosa del Sahara; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 31 de marzo de 1980.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

**11062** *ORDEN de 31 de marzo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Bravo Charavía.*

En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Joaquín Bravo Charavía, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre indemnización por evacuación del territorio del Sahara, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 23 de mayo de 1979, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Joaquín Bravo Charavía, contra las resoluciones de la Presidencia del Gobierno de uno de agosto de mil novecientos setenta y siete y veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos: 1.º Que la referida resolución impugnada de uno de agosto de mil novecientos setenta y siete, en cuanto reconoce al accionante el derecho a percibir la cantidad total de dos millones cien mil pesetas en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, como industrial, a consecuencia de la evacuación forzosa del territorio del Sahara, no es conforme a derecho, por lo que la anulamos, con reconocimiento al mismo del derecho a percibir la cantidad de dos millones quinientas mil pesetas, independientemente de lo que se le concede en la segunda de las resoluciones recurridas —veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho— por "inactividad comercial". 2.º Que la referida resolución combatida de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en cuanto reconoce —con independencia de la resolución anterior— al mencionado demandante el derecho a percibir la cantidad de novecientas mil pesetas, en concepto de indemnización por "inactividad comercial", es conforme a derecho y, por ende, válida y subsistente 3.º Que, en consecuencia, debe reconocerse y se reconoce al expresado don Joaquín Bravo Charavía el

derecho a percibir por todos conceptos y por los mencionados daños y perjuicios la cantidad total de tres millones cuatrocientas mil pesetas (suma de las dos antedichas cantidades parciales de dos millones quinientas mil pesetas y novecientas mil pesetas), con desestimación de las restantes pretensiones y sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 31 de marzo de 1980.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

**11063** *ORDEN de 15 de abril de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Quintanar Beas.*

En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Gregorio Quintanar Beas, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre inclusión del recurrente como funcionario de carrera del Organismo Junta del Puerto de Alicante, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 29 de junio de 1979, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que con revocación de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en uno de julio de mil novecientos setenta y siete, cuyo fallo se transcribe en el primer resultado de ésta, estimamos el recurso jurisdiccional interpuesto por don Gregorio Quintanar Beas y anulamos, por contrarios al ordenamiento jurídico, los acuerdos de la Presidencia del Gobierno de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco, que denegaron su petición de clasificación como funcionario de carrera de la Junta del Puerto de Alicante, y declaramos que el recurrente ha de ser clasificado como Ceador-Guardamuelles de la citada Junta, con el carácter de funcionario de carrera, con todos los derechos funcionariales y económicos inherentes a tal clasificación, sin solución de continuidad desde su nombramiento, debiendo abonársele las diferencias de retribuciones dejadas de percibir mientras ha estado y esté considerado como funcionario interino, liquidación que se practicará por la Administración en ejecución de sentencia, lo mismo que su inclusión en las relaciones correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo testimonio con los autos originales de primera instancia y expediente administrativo se remitirán a la Sala de procedencia, publicándose en el "Boletín Oficial del Estado" y "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 15 de abril de 1980.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

**11064** *ORDEN de 17 de abril de 1980 por la que se declara de influencia militar al Campo de Maniobras de San Gregorio (Zaragoza).*

Excmos. Sres.: Por Decreto 506/1971, de 25 de marzo, fue aprobado el Reglamento para la ejecución de la Ley 1/1970, de 4 de abril, en cuyas disposiciones (artículo 20, 3, de la Ley y 22, 2, del Reglamento) está establecido que el Gobierno podrá señalar zonas de influencia militar.

En el Campo de Maniobras de San Gregorio, en Zaragoza, están localizadas instalaciones militares y en él se realizan actividades de tiro e instrucción de Unidades, procedentes de